

**VICTORIA SERRET BOLIVAR**  
**ABOGADA TITULADA**

---

Señor

**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: JHONIS ANDRADE ARROYO  
Y OTRO

RAD: 2013- 196

VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto calendado 15 de diciembre de 2022, que resuelve tener por contestada la demanda por parte de la CURADORA AD-LITEM, en representación de los herederos indeterminados de JHONIS ANDRADE ARROYO, por las siguientes razones:

El Despacho ERRONEAMENTE, atendiendo la solicitud realizada por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el proceso ejecutivo promovido por JHONIS DE JESUS ANDRADE ARROYO, Radicado bajo el No. 2017-00083, mediante el cual el Despacho ordenó mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, el EMPLAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JHONIS DE JESUS ANDRADE ARROYO. Sin embargo, este escrito no debió ser incorporado al presente proceso de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JHONIS DE JESUS ANDRADE ARROYO Y OTRO, Radicado bajo el No. 2013- 196.

Continuando con el ERROR, el JUZGADO mediante auto de fecha 16 agosto de 2022, nombró CURADOR AD-LITEM y la CURADORA AD-LITEM, contesta la demanda.

El señor JHONIS DE JESUS ANDRADE ARROYO, no ha fallecido. Quien falleció fue el señor JORGE ELIECER ANDRADE MOLINA, anexo al presente el auto de fecha 2 de mayo de 2017, que resolvió decretar la ilegalidad del auto de fecha 16 de marzo de 2017 y negar la solicitud de suspensión del presente proceso impetrada por JHONIS DE JESUS ANDRADE ARROYO.

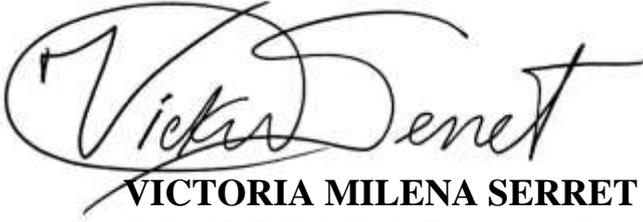
Por lo anterior, respetuosamente solcito revocar el auto recurrido y decretar la ILEGALIDAD del auto de fecha 11 de enero de 2022 y siguientes proferidos erróneamente dentro del proceso que promueve BANCO DAVIVIENDA S.A.

**VICTORIA SERRET BOLIVAR**  
**ABOGADA TITULADA**

---

Así mismo le solicito se sirva excluir de la página de la rama judicial los autos que no guarden relación con el proceso de la referencia.

Del Señor Juez, Atentamente,



**VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR**  
C.C. 32.760.963 de Barranquilla  
T.P. No. 94.296 del C.S.J.

Plato, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA  
DEMANDADO: JHONIS DE JESÚS ANDRADE  
ARROYO y JORGE ELIECER ANDRADE MOLINA  
RAD. 2013-00069

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial suscrito por la apoderada de la ejecutante, en la que solicita se decrete la ilegalidad del auto adiado 16 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado decretó la interrupción del proceso por la muerte del demandado JORGE ELIECER ANDRADE MOLINA, fundamentando su querer en los artículo 626 de la ley 1564 de 2012 CGP, artículo 159 del CGP, para decidir se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En primer lugar atendiendo la petición formulada y haciendo uso del control de legalidad que nuestro estatuto concede a los jueces para la revisión de los procesos, cuando se encuentren al despacho con el fin de darle un saneamiento al proceso y siga su curso en forma normal.

Al revisar el proceso encontramos que se libró mandamiento de pago el día 04 de septiembre de 2016, que se agotaron los rituales de notificación a los demandados como se observa a folios 61, 66 al 72 y del 80 al 120.

A raíz de las notificaciones de los demandados, estos otorgan poder al profesional del derecho LEORMANDO GARCÍA MEDINA, como se observa a folios 15 y 16 del cuaderno de incidente de nulidad, poderes que son amplios para ejercer en el proceso en pos de sus defensas. A raíz de ese poder presentan incidente de nulidad, el cual una vez tramitada es rechazada por auto adiado 15 de Septiembre de 2015.

Con este recuento historia no cabe dudas que el demandado JORGE ELIECER ANDRADE MOLINA (q.e.d.), actuó en este proceso por medio de representante judicial, por lo que hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 159 del CGP, que a la letra nos pregona: "*Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2...3...*"

En el caso en estudio el demandado se tiene que el demandado JORGE ELIECER ANDRADE MOLINA (q.e.d.), está representado por apoderado judicial quien sigue con la vigencia del poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior esta agencia judicial ha de retrotraer su decisión adoptada en la providencia adiada 16 de marzo de 2017, negar la petición de suspensión del proceso por improcedente y en su defecto se continuará en proceso en el estado que se encontraba.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena,

### R E S U E L V E

1. Decretar la ilegalidad del auto adiado 16 de marzo de 2017, dictado dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar la solicitud de suspensión del presente proceso impetrada por el demandado JHONIS DE JESÚS ANDRADE ARROYO, por ser improcedente.
3. En consecuencia de lo anterior se continúa con el proceso en el estado en que se encontraba antes de dictar el mencionado auto, con el apoderado de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JORGE ESCOBAR SUBIROZ

F.S.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
PLATO J - M/ G. DALENA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ESTADO No. 037 DE FECHA 12/10 3/2017

EL SECRETARIO.